COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Asunto: Respuesta a solicitud de Reconsideración sobre la No Aceptación de Recomendación 287/2024 emitida por la CNDH.

Oficio: CDHCM/OE/DGJ/055/2025

Ciudad de México, a 9 de abril de 2025

ACUSE

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
11 ABR. 2025
20:44
OFICIALÍA DE PARTES

DR. ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ,
COORDINADOR GENERAL DE SEGUIMIENTO
DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Nashieli Ramírez Hernández, con fundamento en los artículos 7, fracción VII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 32 fracción VI, inciso b) y 50 fracción XXIII del Reglamento Interno de este Organismo, doy respuesta al oficio CNDH/CGSRAJ/DSR-9/1747/2025, relacionado con la Recomendación 287/2024, a través del cual, entre otras manifestaciones solicita la reconsideración, en los términos siguientes::

> [...] esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), hace un exhorto para que, en el marco del compromiso externado con el respeto, protección y los derechos humanos por parte de esa Comisión Local [...], se reconsidere la aceptación del pronunciamiento que nos ocupa, a fin de no vulnerar en agravio de la víctima el derecho humano al acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, seguridad jurídica y legalidad.
>
> [...] se le extiende una atenta invitación para reconsiderar su respuesta de **NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN,** hecho lo cual, en un término extraordinario no mayor a **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, y comunique a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos su posicionamiento final [...].

Al respecto, le comunico que esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) reitera la **NO ACEPTACIÓN** de la Recomendación 287/2024 que esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió a este Organismo Local, atendiendo a los argumentos señalados en la respuesta que se generó al oficio número 90445 de ese organismo nacional y que se recibió en esta Comisión el 24 de diciembre de 2024 y a los que a continuación se exponen derivados de nuevos planteamientos que formula en el oficio que se responde, minimizando la importancia de afirmaciones que se señalaron en ese instrumento recomendatorio y que carecen de evidencia.

Lo anterior, en razón de que en el oficio CNDH/CGSRAJ/DSR-9/1747/2025, no se proporciona argumentación alguna que justifique la reconsideración que solicita ni se exponen elementos que desvirtúen los fundamentos y argumentos técnico-jurídicos vertidos por esta Comisión en el oficio CDHCM/OE/P/013/2025 y que sustentaron la **NO ACEPTACIÓN** de la Recomendación 287/2024.

En relación a la naturaleza del asunto que menciona en el oficio CNDH/CGSRAJ/DSR-9/1747/2025, la respuesta institucional respecto al instrumento recomendatorio ha quedado asentada en la contestación inicial que se entregó a esa CNDH —(la misma se publicó en la página institucional de esta CDHCM el 27 de enero de 2025, fecha en la que fue recibida por ese Organismo Nacional[1]—, destacando que este Organismo Local tiene a las personas víctimas en el centro de su atención, y atiende con la debida diligencia su objeto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, siempre dentro del ámbito de competencia que el artículo 1º de la Constitución General señala, por lo que la denominación que se le dio a dicho documento en el rubro de *"**Asunto:** Se solicita reconsiderar la respuesta y dar cumplimiento al mandato Constitucional sobre la no aceptación de la Recomendación 287/2024"*, carece de sentido en razón de que nuestra Carta Magna no establece la obligación de que los Organismos públicos de protección de derechos humanos locales de aceptar indubitablemente las recomendaciones que ese Organismo Nacional les dirige, sino que el mandato comprende, entre otras, el atender su objeto lo cual ha efectuado esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

No obstante, esta CDHCM considera pertinente formular las siguientes precisiones respecto del oficio CNDH/CGSRAJ/DSR-9/1747/2025 por el que solicita la reconsideración y "exhorta" a este Organismo Local a aceptar la Recomendación 287/2024:

1. En el primer párrafo de la foja 2, precisa que se analizan los señalamientos expuetos por esta CDHCM, a través del oficio CDHCM/OE/P/013/2025 para precisar los alcances de la función que desempeña ese Organismo Nacional y lo relacionado a la tramitación del expediente CNDH/1/2024/211/RI y hace referencia a que mediante los oficios CNDH/PVG/DG/051/2025 y CNDH/PVG/DG/DA4/028/2025 la Primera Visitaduría General de ese Organismo al ser al área sustanciadora de dicho expediente le compartió a la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, los argumentos de hecho y de derecho en torno a la negativa de aceptación del instrumento recomendatorio de referencia, **señalando que se adjuntaba copia de dichos oficio a la solicitud de reconsideración, sin embargo estos no han sido entregados a este Organismo Local**.

2. Ahora bien en relación a los numerales 1 y 3 de dicho oficio, es importante destacar que el Consejo Consultivo de esa CNDH estableció puntualmente en el artículo 159 los supuestos de procedencia del recurso de impugnación para que se surta la competencia de ese Organismo Nacional, entre los que se encuentra la procedencia "en contra del deficiente o

[1] https://cdhcm.org.mx/2025/01/respuesta-a-recomendacion-287-2024-de-la-cndh/

insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local", sin que de la normatividad que rige sus actuaciones y la sustanciación del recurso de impugnación que nos ocupa, se desprenda que una vez admitido el recurso por la actualización de alguno de los supuestos establecidos en la norma, éste pueda variarse para investigar cuestiones distintas a aquellas por las que fue admitido.

3. Respecto del trámite interno de un Recurso de Impugnación el artículo 166 del Reglamento Interno de esa CNDH señala las etapas que se seguirán: recepción, admisión y la investigación.[2]

4. Tal como se refiere en la Recomendación 287/2024 esa Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación de RVD el 16 de noviembre de 2023 *"por el incumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, en cuanto a la falta de indemnización"*[3], emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y "*Con la finalidad de tener elementos para determinar la procedencia del presente Recurso de Impugnación, se solicitó un informe a la CDHCM, la cual informó el 19 de abril de 2024*"[4], por lo que con dicha información se acredita esa CNDH desatendió su propio marco normativo porque sin haber admitido dicho recurso inició investigación para luego señalar la admisión con base en el supuesto "*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local*"[5].

5. En el caso de que el señalamiento anterior fuese improcedente respecto al trámite que se le dio al referido recurso, por lo señalado en el primer párrafo de la página 4 del oficio que se contesta, en el que se refiere "*[...]* ***se indicó que se procedió al estudio del recurso derivado de un supuesto legal determinado, pero al recibir las constancias se apreciaron omisiones graves que dejaron en estado de indefensión a la recurrente***", resulta preciso señalar que el admitir un medio de impugnación bajo un supuesto establecido puntualmente en la ley, y posteriormente variar el mismo sin precisarlo, resulta violatorio del principio de legalidad, pues califica el actuar de esta Comisión sin establecer concretamente el motivo de la investigación ni notificarlo oportunamente a este Organismo Local para que se informara lo que se estimara pertinente.

6. Esto es, admitió el recurso de impugnación al amparo de uno de los supuestos establecidos en la norma, específicamente el previsto en el artículo 159, fracción III, de su Reglamento

---

[2] Artículo 166.- (Trámites internos del recurso de impugnación)

Los trámites internos a los que se sujetarán la recepción, la admisión y la investigación del recurso de impugnación, serán iguales a los señalados en los artículos 150, 151 y 152 del presente Reglamento, que se refieren al recurso de queja.

[3] Numeral 26 de la Recomendación 287/2024, página 12.

[4] Numeral 24 de la Recomendación 287/2024, página 11.

[5] Numeral 50 de la Recomendación 287/2024, página 21.

Interno, "*en contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local*", en virtud de que los agravios de RVD versaban sobre la negativa de las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos para cumplir las recomendaciones, tal como lo señaló en el último párrafo de la página 5 de su solicitud de reconsideración pero cambió la investigación para ubicarla en un supuesto que ahora señala se encuentra en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin establecer el mismo, cabe precisar que en la Recomendación 287/2024 solo se cita en tres ocasiones dicho precepto, en los numerales 1, 50 y 218, sin que se establezca el supuesto bajo el cual se determina dirigir dicho pronunciamiento a esta Organismo Local.

7. Sin embargo, proseguir la investigación por el supuesto bajo el cual se admitió a trámite el Recurso de Impugnación de RVD se considera que la investigación necesariamente debió ser tendiente a que esa Comisión Nacional dilucidara si en las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, si el cumplimiento de las autoridades responsables a lo recomendado por este Organismo local, fue deficiente o insatisfactorio, y como consecuencia emitiera una declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación o una declaración de insuficiencia, supuesto último en el que la Comisión Nacional estaba en posibilidad de formular una Recomendación dirigida a las autoridades responsables en las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016.

8. Sin embargo, la autoridad que interpretó la norma lo fue la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dio por asentado que bajo ese supuesto se sustenta dicho instrumento recomendatorio sesgando la investigación y excederse de sus facultades hasta llegar a conclusiones totalmente ajenas a aquello que impugnó RVD y recomendar a la Comisión que emitió los instrumentos recomendatorios, respecto de cuyo deficiente o insatisfactorio cumplimiento se queja RVD, todo ello bajo el argumento de suplencia a favor de la persona víctima, lo cual tampoco se incorporó a dicha Recomendación.

9. En efecto, esa Comisión Nacional admitió el recurso que nos ocupa tomando como fundamento el artículo 159, fracción III de su Reglamento Interno y en tres ocasiones solo asentó el artículo 61 de su propia Ley, sin embargo, es en su solicitud de reconsideración, página 8, que esa CNDH señaló expresamente que "[...] e***l recurso CNDH/1/2024/211/RI, se admitió por el inadecuado seguimiento hecho por la CDHCM y el incumplimiento a obligaciones concretas*** [...]"; haciendo evidente la ilegalidad de su actuación, ya que admitió el recurso bajo un supuesto específico en el que se analiza y califica el actuar de las autoridades responsables recomendadas en instrumentos emitidos por las comisiones locales; sin embargo, sometió a escrutinio y valoración, las actuaciones de esta Comisión Local que emitió los instrumentos recomendatorios 9/2015 y 11/2016.

10. Máxime que señala que sí analizó las acciones de cumplimiento de las autoridades recomendadas en las Recomendaciones 09/2015 y 11/2016, pues en su solicitud de reconsideración, señala "[...] *sin emitir una determinación sobre el cierre del seguimiento, ante los* ***impedimentos esgrimidos por la responsable*** [...]",[6] "[...] *de los informes no se pudo establecer que existiera un deficiente o insuficiente cumplimiento de parte de las responsables,* ***y si en cambio, diversos actos que tuvieron como resultado omisiones de la CDHCM que violentaron ostensiblemente los derechos de la recurrente****, al dejarla en estado de indefensión como se explicó en el instrumento recomendatorio.*", sin que realizara determinación alguna sobre su actuación y el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de su parte.

11. En el mismo sentido, **respecto del numeral 2**, se reitera que, atendiendo al principio de legalidad, de la normatividad aplicable a la actuación de la CNDH, se omitió establecer en la Recomendación 287/2024 el supuesto de procedencia para dirigir el pronunciamiento a esta CDHCM y ahora es a través de la solicitud de reconsideración que pretende establecer el mismo argumentando y motivando, sin precisar, que se encuentra en el artículo 61 de la Ley de esa CNDH.

12. **Por lo que hace al punto 4**, refiere que no existe contradicción al señalar en la Recomendación 287/2024 que esta CDHCM omitió remitir copia del expediente de queja, pero sí valoró un expediente de queja, que dicha situación se dio a un error evidente de redacción que no trasciende al sentido de su resolución, con lo cual se denota el descuido de esa CNDH en la elaboración de sus documentos.

13. Al respecto, también esta CDHCM reitera que dicha situación refleja una incongruencia en la documentación que tuvo o no tuvo a la vista y su valoración, sin que ello se atribuya a una posible omisión por parte de este Organismo Local, por lo que en todo momento colaboró con esa Comisión Nacional en su investigación. Por el contrario, denota una falta de congruencia entre la documentación analizada y la valoración de la misma, consecuentemente, una falta de certeza jurídica de la investigación.

14. Aunado a ello, esa CNDH menciona que es inoperante el señalamiento de esta Comisión sobre las afirmaciones que en la Recomendación 287/2024 realizó basada en notas periodísticas, no así en disposiciones oficiales publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en General, en el apartado de IV. CONTEXTO SITUACIONAL DE LA PROTESTA SOCIAL.

15. Precisa que *"[...] las violaciones advertidas, encuentran* ***sustento, única y exclusivamente en los apartados correspondientes a las evidencias, de derechos afectados y responsabilidad;*** *por lo que el llamado capítulo de contexto situacional de la protesta social,*

[6] Página 5 del oficio CNDH/CGSRAJ/DSR-9/1747/2025.

en el que atribuye la CDHCM en el párrafo 57 que se hizo una calificación de su labor, extralimitando el alcance del recurso, no tiene ninguna incidencia en los hechos y violaciones que fundaron y motivaron la recomendación. Por ende no es razón suficiente para no aceptar una recomendación en la que se señalaron omisiones concretas y violaciones ostensibles como fue no verificar que se realizarán las acciones necesarias y eficientes para el cumplimiento y calificación de la Recomendación 9/2015, acorde a las atribuciones previstas en los artículos 39 y 145 de reglamento de la entonces CDHDF, en virtud de que la SSPDF no había cumplido con los puntos uno y tres del instrumento recomendatorio 9/2015 dentro de los plazos establecidos en la ley, y sin embargo, omitió su calificación del seguimiento esa CDHCM."

16. Al respecto se señala que el anterior planteamiento es incorrecto, dado que se deben tener en cuenta todos los argumentos expuestos por esta CDHCM en el oficio de respuesta a la Recomendación 287/2024 y que da cuenta que el principal argumento está en que el instrumento Recomendatorio se sustenta en un supuesto de procedencia que no justifica que el mismo se haya dirigió a este Organismo Local y no solo en afirmaciones que se formularon en el apartado "*IV. CONTEXTO SITUACIONAL DE LA PROTESTA SOCIAL*", en el que se efectuaron imputaciones categóricas contra esta CHDCM tales como:

> a) *"[...]* ***Sin embargo, a pesar de haber iniciado investigaciones, dicha comisión nunca realizó una indagación profunda sobre la represión. Esta situación persiste hasta hoy, ya que la comisión no ha actuado con diligencia para lograr la reparación integral del daño a las víctimas de ese periodo****, lo que no solo las ha dejado en estado de indefensión, sino que* ***también ha perpetuado la criminalización y estigmatización de quienes alzaron sus voces****."* (Nota Periodística 18)
>
> b) *"[...] Las detenciones que se realizaron en ese punto fueron supervisadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal e* ***incluso la entonces presidenta las avaló y afirmó que se realizaron conforme a los protocolos****.* (Nota Periodística 19)

17. Como ya se expuso en el oficio CDHCM/OE/P/013/2025, las mismas carecen de evidencia y solo se basaron en notas periodísticas. Resulta pertinente precisar que las determinaciones y señalamientos que emitan los Organismos que integran el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos, deben atender a las obligaciones de fundar y motivar el acto, así como basarse en evidencia que dé cuenta ello y no meras apreciaciones.

18. Cabe precisar que el Aceptar una Recomendación, implica el aprobar que todo lo que en ella se señala es correcto y el reconocimiento de la responsabilidad en materia de derechos humanos, por lo cual lo que se asienta el oficio de solicitud de reconsideración de que este apartado es irrelevante y solo centrarse en "***en los apartados correspondientes a las evidencias, de derechos afectados y responsabilidad"***, es analizarlo de manera parcial.

19. Cabe precisar que este Organismo Local en ningún momento ha pretendido acotar las atribuciones de esa Comisión Nacional, como se hace referencia en la solicitud de

reconsideración, sino solo hacer del conocimiento de esa CNDH la motivación y los sustentos de las inconsistencias identificadas en la Recomendación 287/2024 y que restan certeza a dicho documento en perjuicio de RVD.

20. Por otra parte se precisa, que esta CDHCM no sometió a consideración de esa CNDH argumento alguno sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación 287/2024, a efecto de que valorara su procedencia; simplemente expresó los motivos y fundamentos por lo que no acepta el instrumento recomendatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

21. **Por lo que respecta al punto 5**, se reitera que en todo momento se ha brindado acompañamiento y orientación a RVD, a efecto de que se determine su indemnización por parte del grupo de trabajo que corresponde, además de que, pese a las manifestaciones de esa Comisión Nacional, no debe omitirse que la falta de indemnización es atribuible a las autoridades responsables, no a esta Comisión, quien en todo momento ha acompañado a las víctimas reconocidas en los instrumentos recomendatorios que nos ocupan, tal como lo reconoce la propia Comisión Nacional al señalar en la página 24 de su solicitud de reconsideración que "[...] *existen diversas constancias con las cuales la CDHCM señala que ha dado acompañamiento y orientación en todo momento a la víctima* [...]"

22. **En relación al punto 6**, contrario a lo manifestado por la Comisión Nacional, RVD fue muy clara al manifestar su inconformidad con el actuar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, lo que se advierte de la simple lectura de sus manifestaciones:

    a. "Derivado de las detenciones arbitrarias [...], la Comisión [...], emitió las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, razón por la cual en el año 2019, acudí a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), con la finalidad de que se me inscribiera como víctima, [...], por lo que en el año en curso acudí a la CEAVI para seguir con mi registro, pero se me indica que no tiene mi expediente [...]. Asimismo, solicite la asignación de in representante legal, asignándome en el año 2020, a la licenciada [...], quien [...], ya no representó y no me asignaron otra abogada.

    b. Por lo que, en el mes de junio del año en curso, solicite a la CEAVI asesoría jurídica para mi caso de tortura, indicándome que no contaban con asesores [...]."

23. Siendo evidente que RVD se inconformó con las actuaciones de la CEAVI, no así por supuestas omisiones de esta Comisión, que trascendieran de manera alguna a la esfera de la CEAVI, provocando que ésta última se niegue a brindarle asesoría legal a RVD, como erróneamente refiere la Comisión Nacional.

24. **En el punto 7**, esa CNDH señala que "[...] *al continuar realizando acciones fuera del plazo de 6 meses que se otorgó a la SSPDF para indemnizarle y de manera ostensible continuó realizando en exceso gestiones, sin emitir la calificación correspondiente, generó violaciones al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos y por ende a la seguridad y legalidad que debería brindar el cumplimiento de los plazos y términos* [...]". Al respecto, debe reiterarse lo que ya se dijo en el oficio CDHCM/OE/P/013/2025, esto es:

25. No es atribuirle a este Organismo Local la falta de indemnización por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya que esta Comisión Local **actúa en el marco de los principios de atención a las víctimas de violaciones a derechos humanos, respetando su autonomía y por tanto sus decisiones, siendo una de ellas, el acudir primero a la CEAVI** para luego formular sus pretensiones y estar en posibilidad de enviarlas, información que se corroborar con las actas circunstanciadas de las que en su momento se enviaron en copia certificada a ese organismo nacional.

26. Si este organismo emite una calificación de incumplimiento y con ello da vista al órgano legislativo, no se garantiza que RVD reciba la indemnización a la que tiene derecho.

27. La afirmación de esa Comisión Nacional no pone en el centro y no toma en cuenta las pretensiones de la víctima, pues no hace un pronunciamiento que explique por qué le es más benéfico calificar la actuación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que, esperar y seguir el camino elegido por la víctima.

28. Si bien, mediante la calificación de incumplimiento se puede generar seguridad jurídica a RVD, esa seguridad será en términos llanos, el que ya no podrá acceder a una indemnización por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

29. **En el punto 8** esa CNDH indica que:

    a. "[...] como se expuso en la recomendación 287/2024, en acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2023, se asentó que se le hizo entrega a la recurrente del Acuerdo de Conclusión de Seguimiento de la Recomendación 11/2016 de 25 de noviembre de 2021, pero el mismo acuerdo le fue notificado nuevamente el 12 de agosto de 2024, a manifestación de la recurrente, que presentó recurso efectivamente, y fue integrado como aportación al expediente bajo las evidencias descritas en el párrafo 38; Escritos de RVD, de 23 de agosto de 2024 y 28 de agosto de 2024, a través de los cuales refiere que el 12 de agosto de 2024, le notificaron la conclusión del seguimiento de la Recomendación 11/2016, contenida en el oficio OP-DES-2077-24, así como la calificación de aceptación parcial por parte de la DES de la CDHCM: señalando la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la hoy FGJCM e inconformándose con la negativa de la FGJCM a indemnizarle. Promoción que claramente fue extemporánea."

    b. "Más importante aún, es que el día 7 de febrero de 2025, la recurrente compareció para que le fuera entregada la notificación y ejemplar físico de la recomendación 287/2024, ocasión en la que manifestó desconocer lo asentado en esa acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2023, así como otras notificaciones pues indica que en esa ocasión no le fue entregado ejemplar del acuerdo de conclusión de seguimiento de la recomendación 11/2016 [...]"

30. Con independencia de la falta de claridad en lo expuesto en el oficio que se responde, debe indicarse una breve cronología de lo acontecido con la Recomendación 11/2016 para el efecto de acreditar la correcta actuación de esta Comisión local:

- 19 de agosto de 2016. Esta Comisión local emitió la Recomendación 11/2016, siendo uno de los puntos recomendatorios dirigido a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ).

- 21 de septiembre de 2016. RVD interpuso recurso de impugnación contra la Recomendación 11/2016.

- 08 de noviembre de 2016. La CDHCM envió a la PGJ una solicitud de reconsideración, al ser inaceptable que se pretendiera supeditar el pago de la indemnización al resultado del análisis técnico jurídico señalado en el punto sexto recomendatorio.

- 26 de noviembre de 2016, la PGJ reitera la aceptación del punto recomendatorio como inicialmente lo había planteado. Por lo que el punto quinto recomendatorio dirigido a la PGJ se calificó como no aceptado.

- 13 de febrero de 2018. La CNDH informó a esta Comisión que la inconformidad presentada contra la Recomendación 11/2016 por parte de RVD fue desechada al ser infundada.

- 28 de marzo de 2017. Esta Comisión hizo del conocimiento del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aceptación parcial de la Recomendación 11/2016 y le solicitó su intervención a fin de se requiriera que las autoridades recomendadas informaran a dicho órgano legislativo las razones de su actuación.

- 25 de noviembre de 2021. Se aprobó la conclusión del seguimiento de la Recomendación 11/2016 a cargo de la PGJ.

31. De los datos cronológicos enunciados, no se advierte de qué forma esta CDHCM vulneró derechos de RVD, primero porque el punto recomendatorio quinto, **se calificó como no aceptado** y tal hecho se informó a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En segundo término, existe la afirmación por parte de esa CNDH en el sentido de que esta Comisión cerró el seguimiento del punto recomendatorio sexto, a pesar de no existir certeza de la conclusión del procedimiento penal, acorde al cual la FGJ condicionó el cumplimiento del punto quinto recomendatorio.

32. Sin embargo, basta una lectura al punto recomendatorio sexto para observar que se pidió dar vista a la Visitaduría Ministerial y, de ser procedente, al órgano interno de control o a la propia FGJ, pero en ningún momento se podía iniciar un procedimiento penal, porque no había una investigación y esta Comisión no podía afirmar algo que le correspondía a una autoridad, por tal motivo era incierto que concluyera un proceso penal. Para una ilustración mayor se transcribe el punto sexto recomendatorio:

> a. **Sexto.** En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista a la Visitaduría Ministerial por las irregularidades relacionadas con las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento en los expedientes [...] y de ser procedente se dé vista al Órgano Interno de Control y/o a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; a fin de que se determinen las presuntas responsabilidades administrativas y/o penales correspondientes por los actos de vulneración a los derechos humanos atribuidos a personal de esa Dependencia.

33. De hecho, todo se quedó en investigación ministerial que considerando el contenido del punto recomendatorio en comento debía revisarse para identificar si existían elementos para identificar un actor irregular de personal ministerial, así como el señalamiento de diligencias que permitirían perfeccionar la indagación realizada por el Ministerio Público todo ello en el ámbito de procuración de justicia. De ahí que la afirmación de ese organismo nacional carezca de sustento, al ser algo que en ningún momento se hubiera podido realizar.

34. En consecuencia, jamás se dejó en estado de indefensión a RVD, y tampoco se le privó del acceso a la indemnización contemplada punto quinto de la Recomendación 11/2016.

35. **El punto 9** se encuentra relacionado con lo argumentado previamente, por lo que se reitera que no se dejó en estado de indefensión a RVD, pues no se le privó del acceso a la indemnización contemplada en el punto quinto de la Recomendación 11/2016, fue la Procuraduría General de Justicia quien en su momento condicionó la atención del mismo a otro punto recomendatorio dejando de lado que el reconocimiento que esta Comisión emitió respecto a las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima RVD.

36. Aunado a lo anterior de que esta CDHCM si dio vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el punto sexto recomendatorio que señala ese organismo nacional se daba por cumplido con la vista a la autoridad indicada, siendo que nunca se llegó a la conclusión de un proceso penal, para acreditar este punto nuevamente se envía copia del oficio respectivo.

37. **Respecto al punto 10** en donde el organismo nacional pretende justificar la existencia de responsabilidad a personas servidoras públicas de esta CDHCM, señalando que se trata de una responsabilidad institucional, parafraseando artículos de la Constitución y señalando que no se giraron las instrucciones necesarias a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, se considera que esto es un complemento que no se encuentra en la Recomendación 287/2024,

y que al dar respuesta se evidenció que toda la investigación se cargó a la Dirección Ejecutiva de seguimiento y concluyó en responsabilidad de los titulares del Organismo local.

38. Por ello, los argumentos que ahora se mencionan no pueden justificar una reconsideración de aceptación, dado que no existe relación entre la investigación y la conclusión de responsabilidad que indica ese organismo nacional.

39. **Con respecto al punto 11** esta CDHCM **NO** realizó las manifestaciones que en el oficio que se responde se colocaron entre comillas, de hecho no se menciona la página o párrafo en que supuestamente se realizaron las mismas.

40. No obstante, se reitera que esta Comisión en todos los casos, proporciona acompañamiento a las persona víctimas para su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, sin que sea necesario que medie una Recomendación como en el presente caso. Sin embargo, la "noticia de hechos" derivada de la Recomendación 287/2024 de esa Comisión Nacional corresponde efectuarla a la propia instancia que la emite, es decir, la CNDH, máxime que la misma no se dirigió a la CEAVI por lo cual la misma no le genera obligación alguna en virtud de que las que prevalecen para efectos de que a RVD se le indemnice son las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

41. Por otra parte, **en el punto 12** a pesar de carecer de claridad, este organismo local reitera que la **víctima ha planteado acudir primero a la CEAVI**, ello en función de respetar los principios que rigen la atención para las personas víctimas y que se encuentran previstos en la Ley General de Víctimas, por lo tanto, valorar el cumplimiento o incumplimiento del punto tercero recomendatorio en la Recomendación 9/2015, puede generar que RVD no reciba su indemnización por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoridad que en su momento aceptó el cumplimiento y lo ha hecho con otras víctimas.

42. A lo que se suma el hecho de que hay otras víctimas por las que el punto recomendatorio sigue sujeto a seguimiento y si bien esa Comisión Nacional señala que "*no se está recomendando el sentido de una determinación, sino que valore el cumplimiento o incumplimiento, esto es, como la misma CDHCM lo indica, con la participación de la recurrente; quien precisamente por el incumplimiento acudió ante esta CNDH*".

43. Al respecto se debe decir que a consideración de este Organismo Local carece de sentido el efectuar una valoración como la que solicita, pues en ambas se tiene que llegar a una determinación:

- Se tiene por cumplida, lo cual sería falso.

- Se tiene por incumplida, lo que puede ser verdadero pero implicaría dejar sin indemnización a RVD y que no podría atribuirse totalmente a una omisión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino también al respeto a la voluntad de RVD que **ha planteado acudir primero a la CEAVI.**

44. **Respecto del punto 13,** tal y como lo indica esa Comisión Nacional, el procedimiento seguido ante la Contraloría Interna de la CDHCM es autónomo, y aún y cuando no se comparten los argumentos que señala, este Organismo carece de injerencia en lo que pueda presentar esa CNDH ante la Contraloría Interna de este Organismo.

45. Es de resaltarse que en la solicitud de reconsideración se hace del conocimiento de esta CDHCM que *"el día 7 de febrero de 2025, la recurrente compareció para que le fuera entregada la notificación y ejemplar físico de la recomendación 287/2024, ocasión en la que manifestó desconocer lo asentado en esa acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2023, así como otras notificaciones, pues indica que en esa ocasión no le fue entregado ejemplar del acuerdo de conclusión de seguimiento de la recomendación 11/2016.*

46. Lo anterior es un hecho que no era del conocimiento de este Organismo, no obstante le comunico que RVD, en fechas 14 y 20 de febrero de 2025 acudió a este Organismo y en ningún momento hizo referencia a dicha información ni externó su desconocimiento, por el contrario confirmó los servicios que se le han proporcionado por esta CDHCM.

47. Resulta pertinente mencionar que la Recomendación 287/2024 no es el primer instrumento que esa CNDH dirige a este Organismo Local, pero resalta el hecho de que en este caso personal de esa Comisión Nacional acudió en las fechas referidas a las reuniones establecidas con RVD. El 14 de febrero estuvieron presentes Verónica Jiménez Castillo, Subdirectora de Documentación Histórica, y José Nicolás Tenorio Pérez, Visitador Adjunto, ambos adscritos a la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desaparición Forzadas por la Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente de esa CNDH; y el 20 de febrero además de las personas servidoras públicas mencionadas se presentaron Gabriela Herrera Salas, Visitadora Adjunta de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Gala Estefanía Mendoza Rodríguez, Visitadora Adjunta de esa CNDH. En ninguna de las dos reuniones las personas referidas acreditaron la calidad con la que estaban presentes, lo cual es la primera vez que ocurre o si acudieron como acompañantes de RVD al ser compañeras de trabajo.

48. En la solicitud de reconsideración se hace referencia a que "*Con la No Aceptación de la Recomendación 287/2024, la Comisión Local, estaría desestimando el trabajo de investigación de este Organismo Nacional, ya que con su proceder, vulneró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, acreditado en la recomendación de mérito*",

por el contrario el aceptar el instrumento recomendatorio en los términos que se generó correspondería a convalidar las deficiencias procedimentales y de indagación, así como falencias en que incurrió esa CNDH.

49. Por último, este Organismo Local tiene conocimiento del marco normativo que rige su actuar, por lo que desde el 27 de enero de 2025, como lo señalan los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo pública su negativa, respuesta que se generó también en tiempo y formas contrario a lo que se afirma por ese Organismo Nacional, la misma se encuentra disponible en esta dirección electrónica: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2025/01/RESPUESTA-CDHCM-A-RECOMENDACION-287-2024-DE-CNDH_compressed_compressed.pdf

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, respetuosa del ejercicio de las atribuciones y competencias que le fueron asignadas a cada una de las autoridades, estará pendiente para atender el llamado de la cámara alta del Poder Legislativo federal, a fin de explicar los motivos y fundamentos de la No Aceptación de la Recomendación 287/2024 que dirigió esa CNDH a este Organismo Local.

Finalmente, le comunico que la presente respuesta también se hará pública por este Organismo Local de Derechos Humanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

YOLANDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ,
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA.

C.c.p. Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
C.c.p. Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
C.c.p. Mtra. Alicia Naranjo Silva, Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
yrh